

TITULO X

De los procedimientos judiciales en materia electoral

Art. 116. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales, producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna.

Art. 117. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.º del artículo 104 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar a la formacion de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud del desafuero.

Art. 118. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes de comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le transmitan.

Art. 119. Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta dias de prision, o ámbas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion, i espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, al interponer la querrela el primero, i tres dias despues de notificado el segundo.

En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al del comparendo.

Art. 120. Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun.

Art. 121. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 122. Comete delito electoral el Intendente de provincia, Gobernador o juez de letras de departamento i, en jeneral, todo funcionario público comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio, i quedan sometidos a las penas señalados en el artículo 92.

Art. 123. Cuando, para fijar el dia en que

deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun acto electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, ocho dias ántes del 1.º de noviembre, quiere decir el 24 de octubre; ocho dias despues del 1.º de noviembre, es el nueve de noviembre; i tres dias despues de un domingo, es el miércoles siguiente.

Art. 124. Para conceder el indulto de las penas que establece esta lei, se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros del Consejo de Estado.

Art. 125. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su promulgacion, quedando derogadas todas las leyes anteriores relativas a elecciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para la formacion de las juntas de contribuyentes i de las comisiones ejecutivas que deben organizarse en 1884, no se exigirá a los ciudadanos que hayan de componerlas la calidad de estar inscritos en los registros electorales, sino solo que estén en posesion de los requisitos necesarios para calificarse.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa Maria.*—*José Manuel Balmaceda.*—(Boletín, libro LIII, páginas 59 a 118, año 1884).

Matrimonio civil.—Lei sobre la materia

(Lei promulgada con fecha 16 de enero de 1884, en el número 2.028 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

§ I.—DISPOSICIONES JENERALES

«Artículo 1.º El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o nó a los requisitos i formalidades que prescribe la relijion a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.

Art. 2.º El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

Art. 3.º Corresponde tambien a la jurisdiccion civil, el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos ántes de la vijencia de esta lei.

§ II.—DE LOS IMPEDIMENTOS I PROHIBICIONES

No podrán contraer matrimonio:

- 1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 2.º Los impúberes;
- 3.º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;
- 4.º Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;
- 5.º Los dementes.

Art. 5.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;
- 2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 6.º El cónyuje sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Art. 7.º La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.

Art. 8.º Son obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los artículos 126 i 129 del Código Civil.

§ III.—DE LAS DILIJENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, espresando sus nombres i apellido paterno i materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i fecha de la muerte; su profesion u oficio; los nombres i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

Art. 10. Si la manifestacion fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él i por los interesados si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos.

Art. 11. Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil.

Art. 12. En el momento de presentar o hacerse la manifestacion, los interesados rendirán informacion de dos testigos por lo ménos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Art. 13. Inmediatamente despues de rendida la informacion i dentro de los noventa dias si-

guientes, podrá procederse a la celebracion del matrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 14. No podrán ser testigos en los matrimonios:

- 1.º Los menores de dieciocho años;
- 2.º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;
- 3.º Los que actualmente se hallaren privados de la razon;
- 4.º Los ciegos, los sordos i los mudos;
- 5.º Los que estuvieren declarados culpables de crimen o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
- 6.º Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entienden el idioma español.

Art. 15. El matrimonio celebrado en pais extranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ IV.—DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 16. El matrimonio se celebrará ante el oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, o en casa de alguno de los contrayentes, i ante dos testigos, parientes o extraños.

Art. 17. El oficial del Registro Civil, presentes los testigos i delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestacion de que habla el artículo 9.º i a la informacion sumaria a que se refiere el artículo 12.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido i mujer, i con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la lei.

Art. 18. Inmediatamente, el oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos i los cónyujes, si supieren i pudieren firmar; i procederá a hacer la inscripcion en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el reglamento respectivo.

§ V.—DEL DIVORCIO

Art. 19. El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida comun de los cónyujes.

Art. 20. El divorcio es temporal o perpétuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

Art. 21. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.^a Adulterio de la mujer o del marido;

2.^a Malos tratamientos, graves i repetidos, de obra o de palabra;

3.^a Ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice en la perpetración o preparación de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge;

4.^a Tentativa del marido para prostituir a su mujer;

5.^a Avaricia del marido, si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6.^a Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;

7.^a Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

8.^a Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;

9.^a Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipacion;

10. Enfermedad grave, incurable i contagiosa;

11. Condenacion de uno de los cónyuges por crimen o simple delito;

12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;

13. Tentativa para corromper a los hijos, o complicidad en su corrupcion.

Art. 22. Las causales 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a i 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir i decretar divorcio perpétuo.

Art. 23. El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

Art. 24. La accion del divorcio corresponde únicamente a los cónyuges, i no podrá deducirse contra el cónyuge inocente.

Art. 25. La accion del divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente i conocida puede renunciarse, i se entendiendo renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

Art. 26. La accion del divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

Art. 27. El juez oírá el dictámen del ministerio público en el juicio sobre divorcio.

Art. 28. El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver a reunirse.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.^a i 13.^a del artículo 21.

§ VI.—DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 29. El matrimonio celebrado con cual-

quiera de los impedimentos designados en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o i 7.^o es nulo.

Art. 30. El impedimento que, segun las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebracion.

Art. 31. Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el oficial del Registro Civil correspondiente, i ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16.

Art. 32. Es tambien nulo el matrimonio para cuya celebracion no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre i espontáneo consentimiento.

Art. 33. Falta el consentimiento libre i espontáneo en los casos siguientes:

1.^o Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente;

2.^o Si ha habido fuerza, segun los términos de los artículos 1456 i 1457 del Código Civil;

3.^o Si ha habido rapto, i al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad.

Art. 34. Corresponde la accion de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al ministerio público i a las personas que tengan actual interes en ella, i no podrá intentarse si no viven ámbos cónyuges.

Sin embargo, la accion de nulidad fundada en los números 1.^o i 2.^o del artículo anterior, corresponde esclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la accion de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

El ministerio público será siempre oido.

Art. 35. La accion de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2.^o, 4.^o o 5.^o del artículo 4.^o, o en los números 1.^o o 2.^o del artículo 33, que prescribirá en un año.

El año se contará desde que los contrayentes llegaren a la edad de la pubertad, en los casos de matrimonio de impúberes, i en los otros casos desde que haya desaparecido el hecho que los origina.

La accion de nulidad a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, prescribirá tambien en un año, contado desde la fecha de la muerte del cónyuge enfermo.

Art. 36. Cuando, deducida la accion de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se dijere tambien de nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

§ VII.—DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Art. 37. El matrimonio se disuelve:

1.^o Por la muerte natural de uno de los cónyuges;

2.^o Por la declaracion de nulidad pronunciada por la autoridad competente.

Art. 38. Se disuelve tambien el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia se probare que han trascurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá, además, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

§ VIII.—ARTICULO FINAL

Art. 39. Quedan vijentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias a esta lei.

§ IX.—ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Mientras se establece el Registro Civil, subsistirá la vijencia de las leyes actuales en lo concerniente a las formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 2.º En caso de que la autoridad eclesiástica se negare a la celebracion del matrimonio, el juez de letras del respectivo departamento procederá a dicha celebracion con arreglo a las disposiciones de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de enero de 1884.—*Domingo Santa María.—José Ignacio Vergara.*—(Boletín, libro LIII, páginas 148 a 160, año 1884).

Nitrato de potasa i cloruro de potasio que importe la fábrica de pólvora de San Bernardo.—Libracion de derechos.

(Lei promulgada con fecha 12 de enero de 1884, en el número 2,025 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion el siguiente proyecto de lei:
«Artículo 1.º Se declaran libres de derechos de importacion, por el término de cinco años, al nitrato de potasa i al cloruro de potasio que la fábrica nacional de pólvora de San Bernardo necesitare como materia prima para la elaboracion de la pólvora de guerra i de caza.

Art. 2.º El valor de los artículos importados no podrá exceder de la suma de seis mil pesos i deberá justificarse anualmente el empleo de las materias espresadas.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará las medidas necesarias para comprobar que las sustancias introducidas han tenido la debida aplicacion.

El establecimiento favorecido perderá con cualquier acto con que tratare de falsear las

disposiciones de la presente lei, las concesiones que ella le otorga.

Art. 4.º Lo dispuesto en esta lei se hará extensivo a las demas fábricas de pólvora de caza i de guerra que en adelante se establecieren».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de República.

Santiago, 10 de enero de 1884.—*Domingo Santa María.—Pedro Lucio Cuadra.*—(Boletín, libro LIII, páginas 166 i 167, año 1884).

Caja Hipotecaria.—Fondo de amortizacion en los préstamos.—Derogacion del número 2.º del artículo 4.º de la lei de 22 de agosto de 1855

(Lei promulgada con fecha 12 de enero de 1884, en el número 2,025 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Derógase el número 2.º del artículo 4.º de la lei de 29 de agosto de 1855, i se declara que puede estipularse libremente el fondo de amortizacion en los préstamos que se tomen de la Caja Hipotecaria o de cualquiera otra institucion sometida a la citada lei de 29 de agosto de 1855».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de enero de 1884.—*Domingo Santa María.—Pedro Lucio Cuadra.*—(Boletín, libro LIII, páginas 165 i 166, año 1884).

Exencion de intereses penales por el no pago de derechos de importacion

(Lei promulgada con fecha 12 de enero de 1884, en el número 2,025 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declara que las casas de mercaderías en la Aduana de Valparaíso desde el primero de enero de mil ochocientos setenta i cuatro hasta el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos ochenta i uno, i cuyas cuentas por derechos de importacion no hayan sido aun falladas por la contaduría mayor, no adeudan intereses penales por derechos pagados dentro de los siete dias siguientes a aquel en que la liquidacion hubiere sido notificada.»

La presente lei no da derecho a devolucion de intereses penales ya pagados».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de enero de 1884.—*Domingo Santa María.—Pedro Lucio Cuadra.*—(Boletín, libro LIII, páginas 164 i 165, año 1884).